

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-06-1973

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE COORDINACION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17389

Publicada el: 16-07-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Organización gubernamental, Provincias, Corregimientos, Municipios

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.278

Rollo: 27

Posición: 1778

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Lunes 16 de Julio de 1973

No. 17.389

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 50 de 26 de junio de 1973, por la cual se dicta el Reglamento Interno de los Consejos Provinciales de Coordinación.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Resueltos No. 81, 82, 83 y 91 de 12 y 15 de febrero de 1973, por los cuales se aprueban unas diligencias.

Resuelto No. 94 de 16 de febrero de 1973, por lo cual se cancela una patente de navegación.

Avisos y Edictos.

Consejo Nacional de Legislación

DICTASE EL REGLAMENTO INTERNO

Ley No. 50

(de 26 de junio de 1973)

Por la cual se dicta el Reglamento Interno de los Consejos Provinciales de Coordinación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- En cada provincia funcionará un Consejo Provincial de Coordinación, que promoverá, coordinará y conciliará las actividades oficiales y servirá como órgano de consulta.

La Comarca de San Blas y el Corregimiento de Puerto Obaldía integrarán el Consejo Provincial de Coordinación de San Blas, y a él mismo formarán parte los Representantes de Corregimientos de dicha Comarca y Puerto Obaldía.

Las recomendaciones de los Consejos Provinciales de Coordinación deberán ser atendidas con la prontitud que requiera la materia respectiva y una vez aprobadas por el Organismo Ejecutivo serán de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 2.- El Consejo Provincial de Coordinación tendrá iniciativa para presentar proyectos de leyes ante el Consejo de Legislación por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ARTICULO 3.- El Consejo Provincial de Coordinación estará integrado por:

1o. Los Representantes de Corregimientos de la respectiva provincia.

2o. El Gobernador de la Provincia.

3o. El Jefe de la Zona Militar.

4o. Un Representante por cada uno de los Ministerios y de las instituciones autónomas y semi-autónomas, quienes deberán ser Jefes Provinciales de sus respectivas Agencias. Cuando no exista en la provincia servidores públicos con dicha jerarquía, su designación corresponderá al Jefe de la institución de que se trate.

Además de los Representantes de Corregimientos formarán parte del Consejo Provincial de Coordinación de San Blas, el Intendente, el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional y los tres (3) Caciques de la Comarca.

Sólo el primer Cacique tendrá derecho a voto.

ARTICULO 4o.- Son funciones de los Consejos Provinciales de Coordinación:

1o. Estudiar los problemas de la población y sus posibles soluciones y fomentar el espíritu de participación y cooperación ciudadana en el desarrollo de la Provincia.

2o. Servir de órgano de consulta de los anteproyectos de leyes que le presente el Consejo Nacional de Legislación.

3o. Coordinar la preparación del programa anual de desarrollo de la provincia para su remisión a la consideración del Ministerio de Planificación y Política Económica, haciendo resaltar el orden prioritario de las obras.

4o. Coordinar y evaluar la ejecución de los programas y obras del Gobierno y cualesquiera otros que se realicen en beneficio de la comunidad.

5o. Determinar y canalizar los recursos existentes en la Provincia que faciliten la ejecución de los programas prioritarios.

6o. Supervisar la ejecución de los programas adoptados, a fin de garantizar su realización.

7o. Colaborar en la ejecución de los programas especiales de integración y desarrollo de la población indígena, destinados a incorporarla a la comunidad nacional.

8o. Colaborar con los Consejos Municipales y Juntas Comunales en su organización y en la ejecución de sus labores.

9o. Supervisar el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y su conservación o reposición.

10o. Sugerir al Consejo Nacional de Legislación modificaciones tributarias, reestructuraciones administrativas y, en general, cualquier otra medida que exija el desarrollo provincial.

11o. Colaborar en los estudios e

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA F

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994. Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/5.00
En el Exterior \$/8.00
Año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: \$/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elcy Alfaro 4 YB.

investigaciones que se realicen en la Provincia con el propósito de preparar proyectos de desarrollo y efectuar inventarios de los recursos naturales.

12o. Vigilar la actuación de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones y denunciar el incumplimiento de sus deberes en el uso o manejo de los bienes del Estado y de las comunidades a nivel provincial.

13o. Solicitar de los servidores públicos los informes que estime conveniente para el desarrollo de la Provincia.

14o. Rendir anualmente al Organismo Ejecutivo un informe de las actividades realizadas.

15o. Realizar las demás acciones que propendan al desarrollo económico, político y social de la provincia.

CAPITULO II
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO
PROVINCIAL DE COORDINACION

ARTICULO 5.- Las decisiones del Consejo Provincial de Coordinación se adoptarán en las reuniones que se celebrarán periódicamente en la Provincia.

ARTICULO 6.- El quorum estará constituido por la mitad más uno de los Representantes de Corregimientos que integran el Consejo Provincial de Coordinación y las decisiones se adoptarán con la mayoría absoluta de los miembros del mismo, salvo lo que se establece el Artículo 22 de esta Ley.

En el Consejo Provincial de Coordinación de San Blas toda decisión requerirá para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de los Representantes de Corregimientos de la Comarca.

ARTICULO 7.- Cada miembro recibirá copia del Acta de la sesión anterior, a la cual podrá hacer las observaciones que estime necesarias.

ARTICULO 8.- Los asuntos de que conoce el Consejo Provincial de Coordinación formarán el Orden del Día que será confeccionado por el

Presidente.

ARTICULO 9.- El Orden del Día podrá variarse por decisión del Consejo Provincial de Coordinación adoptada por la mayoría de sus miembros presentes.

CAPITULO III
DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO
PROVINCIAL DE COORDINACION

ARTICULO 10.- Habrá una Dirección, una Junta Técnica Provincial y Comisiones de Trabajo.

ARTICULO 11.- La Dirección del Consejo Provincial de Coordinación estará formada por el Gobernador de la Provincia, el Vicepresidente Provincial de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y un Secretario que será designado por el Consejo Provincial de Coordinación.

ARTICULO 12.- El Consejo Provincial de Coordinación será presidido por el Gobernador de la Provincia, y será sustituido en sus faltas temporales por el Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Intendente de San Blas formará parte de la Dirección del Consejo Provincial de Coordinación integrado por dicha Comarca y Puerto Obaldía.

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Presidente:

1o. Presidir las sesiones del Consejo Provincial de Coordinación y dirigir sus debates.

2o. Decidir las cuestiones que se susciten en el seno de la reunión y cumplir y hacer cumplir esta Ley.

3o. Firmar toda la documentación del Consejo.

4o. Pedir los documentos que soliciten los miembros del Consejo y que reposen en las oficinas públicas.

5o. Nombrar comisiones especiales.

6o. Presentar ante el Consejo Provincial de Coordinación un informe sobre las gestiones realizadas en cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

7o. Representar al Consejo Provincial de Coordinación.

8o. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes y las resoluciones adoptadas por el Consejo Provincial de Coordinación.

ARTICULO 14.- Son deberes del Secretario:

1o. Asistir con puntualidad a las sesiones.

2o. Redactar y distribuir las actas de las sesiones.

3o. Firmar las Actas de las sesiones y los demás documentos cuya autenticidad lo requiera.

4o. Leer los documentos en las sesiones del Consejo Provincial de Coordinación.

5o. Redactar las comunicaciones oficiales del Consejo Provincial de Coordinación.

6o. Dar cuenta al Presidente del Consejo Provincial de Coordinación, de todos los documentos que hubieren entrado a Secretaría para que se determine su curso.

7o. Expedir certificaciones y copias de los documentos oficiales del Consejo, siempre que no tuvieren carácter de reserva.

8o. Las demás obligaciones inherentes a su cargo.

ARTICULO 15.- La Junta Técnica Provincial es un organismo auxiliar permanente del Consejo Provincial de Coordinación. Será presidido por el Gobernador de la Provincia y la formarán todos los Representantes de las agencias estatales que integran el Consejo y por el Vicepresidente Provincial de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, quien sustituirá al Gobernador en la Junta Técnica, en casos de ausencias temporales.

El Coordinador de la Junta Técnica lo será el Representante, a nivel Provincial, del Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 16.- La Junta Técnica Provincial realizará los trabajos técnicos básicos para la programación del desarrollo económico y social a nivel provincial, municipal y comunal y la evaluación preliminar de los proyectos, solicitudes y problemas planteados en las reuniones del Consejo.

ARTICULO 17.- La Junta Técnica Provincial funcionará como vehículo de consulta entre el Consejo Provincial de Coordinación y las instituciones del Estado a nivel nacional.

ARTICULO 18.- Las Comisiones de Trabajo serán organismos auxiliares permanentes, integradas por los Representantes de Corregimientos y tendrán como funciones la identificación y el estudio de los problemas y necesidades de la población en campos específicos.

Podrá crearse comisiones tales como: de salud y asistencia social; educación, cultura, recreación y deportes; transporte, comunicación y electrificación, vivienda y obras comunales; producción y economía.

Estas Comisiones coordinarán sus labores con la Junta Técnica Provincial, los Consejos Municipales, Juntas Comunales, asentamientos campesinos, organizaciones sindicales, cooperativas y otros organismos de desarrollo económico y social.

ARTICULO 19.- Todos los Representantes de Corregimientos participarán en las Comisiones de Trabajo en las cuales habrá tal menos un Representante por cada distrito. Un Representante podrá formar parte de dos o más Comisiones. Los Gobernadores de Provincia coordinarán las labores de dichas comisiones en las que colaborarán los servidores públicos según sus afinidades.

CAPITULO IV DE LAS CONSULTAS

ARTICULO 20.- El Consejo Nacional de Legislación, llevará a cabo las consultas que sean necesarias de los proyectos de leyes con el Consejo Provincial de Coordinación. En estas consultas se expresarán los puntos de vista de los miembros del Consejo Provincial de Coordinación respecto del proyecto en estudio y las recomendaciones sobre su contenido y conveniencia, sin adoptar resoluciones.

ARTICULO 21.- Los Miembros del Consejo Provincial de Coordinación recibirán del Consejo Nacional de Legislación copias de los proyectos de leyes con suficiente anticipación a la celebración de las consultas de los mismos.

CAPITULO V

DE LA SUSPENSION DE LA INMUNIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

ARTICULO 22.- En caso de que algún Representante de Corregimiento fuere acusado de delito o falta, las autoridades competentes deberán solicitar la suspensión de la inmunidad al Consejo Provincial de Coordinación a fin de proceder conforme a la Ley. En estos casos solamente votarán los Representantes de Corregimientos.

El Presidente del Consejo Provincial de Coordinación convocará a sesión que deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 23.- En la sesión a que se refiere el Artículo anterior, se dará lectura a la solicitud y otros documentos que la acompañen, se escuchará oralmente al Representante de Corregimiento afectado por sí o mediante otro Representante de Corregimiento de su respectiva Provincia y se procederá a resolver.

Las declaraciones del Representante afectado no servirán de prueba en su contra en el proceso principal.

ARTICULO 24.- Contra la resolución, mediante la cual se suspenda la inmunidad, no se admitirán los recursos de revocatoria o de apelación.

ARTICULO 25.- Esta ley regirá desde su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de Junio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas, Encargado
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud, Encargado
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRECIANSE UNAS DILIGENCIAS
DIRECCION CONSULAR Y DE NAVES

RESUELTO No. 81

RAMO: MARINA MERCANTE NACIONAL

Febrero, 12 1973

El Señor Ministro de Hacienda y Tesoro en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República:

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula No. 2704-Pext de 6 de Noviembre de 1972, el Inspector del Puerto de Panamá, Jefe del Resguardo Nacional, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la nave denominada "SEA BIRD No. 5" de Servicio Exterior;

Que la firma De la Guardia, Arosemena y Benedetti, solicita la aprobación de la Diligencia de Matrícula de la nave "SEA BIRD No. 5" cuyos derechos de nacionalización han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación No. 567442 de 7 de noviembre de 1972;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo: 936 Folio: 130 Asiento: 107.110-A;

Que la nave se encuentra a PAZ Y SALVO con

el Tesoro Nacional en concepto de Impuesto Anual y Tasa por Servicios Consulares hasta el 5 de noviembre de 1973;

Que el interesado se compromete devolver a la mayor brevedad posible a la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro la Patente Provisional No. 2704-Pext debidamente cancelada;

RESUELVE:

APROBAR la Diligencia de Matrícula No. 2704-Pext de 6 de noviembre de 1972, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "SEA BIRD No. 5" del porte de 496.72 Toneladas Netas y 967.50 Toneladas Brutas, y que figura como de propiedad de TODD LTD. CORPORATION

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

MIGUEL A SANCHEZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

LUIS M. ADAMES P.
Viceministro de Hacienda y Tesoro

DIRECCION CONSULAR Y DE NAVES

RESUELTO No. 82

RAMO: MARINA MERCANTE NACIONAL

Febrero, 12 1973

El Señor Ministro de Hacienda y Tesoro en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula No. 2642-Pext de 29 de septiembre de 1972, el Inspector del Puerto de Panamá, Jefe del Resguardo Nacional, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la nave denominada "KAISEI No. 105" de Servicio Exterior;

Que la firma De la Guardia, Arosemena y Benedetti, solicita la aprobación de la Diligencia de Matrícula de la nave "KAISEI No. 105" cuyos derechos de nacionalización han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación No. 567629 de 29 de septiembre de 1972;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo: 936 Folio: 113 Asiento: 107.060-A;

Que la nave se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesoro Nacional en concepto de Impuesto Anual y Tasa por Servicios Consulares hasta el 28 de septiembre de 1973;

Que el interesado se compromete devolver a la